

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALIA GENERAL O FISCAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

**APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNAS
EN EL PROCESO PENAL**

Para la aplicación de las salidas alternas o medidas alternativas lo más importante es analizar las circunstancias procesales y fácticas que rodean el hecho y las circunstancias particulares de cada una de las personas imputadas y víctimas, dado que estas formas de resolución alternativas del conflicto penal no se aplican irrestrictamente para toda esta clase de personas intervinientes, la valoración se debe realizar de manera individual e independiente.¹

¹ Tres sentencias ilustrativas:

A. Además ha sido criterio sostenido por este tribunal en casos similares según consta en los votos 426-2000 y 969-2001, que la circunstancia personal de que el imputado se someta a un acuerdo conciliatorio o de reparación integral del daño, no beneficia a los demás partícipes." TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL Voto No. 2003-0784.

B. Sentencia No. 270-06, de 9:10 horas de 29 de marzo de 2006 y con una integración parcialmente distinta, la Sala expuso que la reparación integral constituye una circunstancia personal que no se extiende a los acusados que no se acogieron a la medida. Se dijo allí que: "... no se quebrantó el principio de igualdad de trato a los imputados toda vez que ambos, aunque en diversos momentos (uno en el debate realizado en los meses de julio y agosto del 2004 y el otro en el debate que se efectuó en noviembre) tuvieron las mismas opciones procesales, solamente que fueron empleadas de modo diverso. Mientras que la defensa de O.M.P. optó por discutir en el contradictorio los hechos acusados, la de N.Ch. solicitó al Tribunal, con éxito, la aplicación de una solución alternativa que le permitiera evitar el juicio. Finalmente, si el órgano jurisdiccional se equivocó o

CONTROL DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS:

Cada una de las Fiscalías debe tener el control de salidas alternas al día. De no existir ese control, obligatoriamente deberá implementarse a partir de esta circular.

no al aceptar la petición (pues en la acusación se señalaba que los acusados usaron un arma blanca para intimidar al ofendido y lograr así la sustracción de la radiograbadora que portaba, así folios 26 vuelto), es un problema que no incide en lo aquí decidido. Nótese que con independencia de lo que se estime sobre ese extremo, la reparación integral del daño que efectuó N.Ch. no incidiría en la situación de O.M.P., ya que se trata de una causa personal de extinción de la acción penal, de forma tal que en casos de coautoría y participación la aplicación de este instituto alcanza solamente a los sujetos en quienes concurre. Dicho en otras palabras, el hecho de que se le aplique a uno de los responsables no significa necesariamente que el beneficio deba extenderse a los demás involucrados, máxime en un caso como el presente, donde las etapas procesales para solicitar su aplicación precluyeron sin que O.M.P. o su defensa mostraran su interés al respecto". SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto No. 2007-00172.

C. En todo caso es importante anotar, que el recurrente al tener un juzgamiento anterior, carecía de la facultad de poder someterse a un acuerdo conciliatorio, de acuerdo con el artículo 36 del Código Procesal Penal, puesto que no está sujeto a la suspensión condicional de la pena. Además ha sido criterio sostenido por este tribunal en casos similares según consta en los votos 426-2000 y 969-2001, que la circunstancia personal de que el imputado se someta a un acuerdo conciliatorio o de reparación integral del daño, no beneficia a los demás partícipes. En relación con los alegatos de la Sra. Defensora de Ejecución de la Pena al contestar la audiencia, debe indicarse que esta cámara entró a resolver el agravio sometido a conocimiento del tribunal, mediante el procedimiento de revisión interpuesto por el sentenciado, no encontrándose facultado para entrar a conocer de otros agravios como el de falta de fundamentación del fallo, motivo que no forma parte del reclamo expuesto por el recurrente y que extralimita la competencia de esta cámara. Por otra parte la Sala Constitucional ante la consulta preceptiva efectuada en el presente caso indicó: "Se evacua la consulta formulada en el sentido de que un trato diferente a los coimputados no es contrario al debido proceso, siempre que se encuentre debidamente motivado en las diferentes circunstancias y normas legales aplicables al caso", (ver folio 334) de tal forma, que como ocurrió en la especie al darse diversas circunstancias procesales, se resolvieron en forma diferente las situaciones jurídicas de ambos acusados, lo que implica que no viola el debido proceso, el que a uno se le aplicara un acuerdo conciliatorio y al recurrente un procedimiento abreviado" TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José 2003-0784.

Seguidamente, se hace una enumeración de las circulares emitidas hasta la fecha, por parte de la Fiscalía General, en relación con la aplicación de las salidas o medidas alternas en el proceso penal y proceso abreviado, las cuales mantendrán su vigencia.

CIRCULARES VIGENTES:

Se mantiene la Circular **N°06-99** del 12 de febrero de 1999 para seguir aplicando las salidas alternativas previstas en el transitorio IV de la Ley 7728 del 15 de diciembre de 1997: Ley de Reorganización Judicial, Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, como la conciliación, el principio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba y la extinción de la acción penal por reparación integral del daño particular o social causado, así como el procedimiento abreviado, siempre que estas medidas sean adoptadas antes de que se reciba la declaración de la persona imputada durante el juicio, en todos los casos ingresados antes del 1 de enero de 1998, fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Se mantiene la circular **24-99** del 06 de julio, de 1999 con relación a la Inaplicabilidad de Salidas Alternas o Procedimientos de Simplificación Procesal una vez vencido el momento procesal oportuno, debido a que cada salida alterna o procedimiento de simplificación procesal tiene su propio régimen de preclusión, y por lo mismo no puede permitirse su aplicación más allá del propio margen de legalidad de cada instituto. Así, procederán:

a) La conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba (...), “hasta antes de acordarse la apertura a juicio” (arts. 36 párrafo 1° y 25 párrafo 6° y art. 373 en relación con el art. 322 CPP). En cuanto a la conciliación y la suspensión del procedimiento a prueba, la jurisprudencia ha reiterado que resulta improcedente para las juezas y los jueces, homologar cualquier acuerdo, habiendo precluido el momento procesal autorizado por la ley procesal; siempre y cuando el planteamiento del tema tenga lugar en las etapas procesales descritas, que hayan sido discutidas y por ende, las partes tuvieron la posibilidad real de conocer la existencia de las medidas y decidir con entera libertad si hacían o no uso de esas posibilidades de solución. Si una vez analizado el caso, se determina que no hubo audiencia preliminar (casos que iniciaron su trámite con el Código de Procedimientos Penales de 1973), o bien hubo audiencia preliminar, pero no se ofrecieron reales posibilidades de discutir el tema (por ejemplo no se notificó el señalamiento de audiencia a la persona imputada o justificó su ausencia, o bien la persona juzgadora rechazó indebidamente la salida alternativa), en estos casos, no existe obstáculo para que la posibilidad de una medida alterna, sea planteada y revisada en la etapa de juicio mediante protesta por actividad procesal defectuosa. (Resolución 000687-2007 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Desde el año 2000, la Sala Constitucional ha mantenido el criterio de que no es posible admitir la suspensión del proceso a prueba y la conciliación una vez acordada la apertura a juicio en el proceso penal, situación distinta en relación con el instituto de la reparación integral del daño, el

cual, por disposición legal, procede “antes del juicio oral”, así también la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en que resulta improcedente aplicar medidas alternas –entre ellas la conciliación– en la etapa de debate. Regla general que se ha exceptuado en la sentencia 2010-00200, de las 11:00 horas, del 18 de marzo del 2010, así como en los votos de mayoría de las resoluciones 2009-00831, de las 10:50 horas, del 24 de junio del 2009, 2007-00687, de las 10:20 horas, del 29 de junio del 2007 y 2007-01191, de las 14:25 horas, del 24 de octubre del 2007, contemplándose como supuesto, en estos últimos fallos, el que las **partes no hubiesen tenido acceso a esa posibilidad al realizarse la audiencia preliminar.** La Sala Tercera de la Corte mediante la Sentencia N°786-2017 de las 14:30 horas del 30 de agosto de 2017 ha reforzado la participación del Ministerio Público, ya que anuló un sobreseimiento definitivo por conciliación dictado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, mediante la sentencia número 331-2015 de las 16:15 horas del 13 de abril, 2015; esto por cuanto para la aplicación de la conciliación como salida alterna, **se debía contar con la aprobación del Ministerio Público,** no obstante el asentimiento de la víctima, al tratarse de delitos de acción pública conforme al artículo 16 del Código Procesal Penal.²

² Esta sentencia además realiza un importante recuento de las sentencias vertidas en este tema por la Sala Constitucional: IV.- [...] De previo a resolver el caso concreto, resulta pertinente hacer un recuento de lo dispuesto por la Sala Constitucional en relación con los alcances de la frase “hasta antes de acordarse la apertura a juicio” como requisito para aplicar la conciliación, así como otras medidas alternas y el procedimiento abreviado. El máximo Órgano Constitucional, en la sentencia 1999-05836, citada por el ad quem, adoptó una postura abierta sobre la etapa procesal en la que resultan aplicables las medidas alternas –entre ellas la conciliación– y el procedimiento abreviado, [...] (Sala Constitucional de la Corte

b) La reparación integral del daño y pago de la multa hasta “antes del juicio oral” (art. 30 j, en relación con art. 341), en el sentido que “antes del juicio oral” deberá entenderse antes de la declaración de la persona imputada.

d) Respecto al **criterio de oportunidad**, se mantiene el tema de **innegociabilidad de la calificación jurídica**, ya que las personas representantes del Ministerio Público no podrán aplicar una calificación jurídica cuando corresponda otra, con el propósito de que pueda

Suprema de Justicia, sentencia 1999-05836, de las 17:18 horas, del 27 de julio de 1999). Pocos días después, al resolver un recurso de hábeas corpus, dicha Sala sostuvo: “...se deberá prioritaria e inmediatamente citar a la partes para la realización de la audiencia respectiva, a los efectos de que en cualquier etapa del proceso, incluso antes de la apertura del debate (artículo 341 del Código Procesal Penal), de manera especial sea resuelta la solicitud de conciliación...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1999-05981, de las 14:03 horas, del 3 de agosto de 1999, el subrayado no es del original). Sin embargo, este criterio fue reconsiderado y cambiado por dicha Cámara en las sentencias 2000-02989 y 2000-04983. [...] En la resolución 2000-04983, la Sala Constitucional evacuó la consulta formulada en el sentido de que no es contrario al debido proceso el rechazo de la petición de aplicación del proceso abreviado, cuando ésta se hace después pasada la oportunidad establecida por el Código Procesal Penal, reiterando lo indicado en el voto 2000-02989 (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2000-04983, de las 14:51 horas, del 28 de junio del 2000). Asimismo, en la resolución 2004-08726, el máximo Órgano Constitucional estableció claramente la diferencia entre la reparación integral del daño con otras medidas alternas como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, oportunidad en la que refirió: “...sí observa la Sala que se requiere aclarar que según lo dispuesto en el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, la reparación integral del daño puede acordarse “antes del juicio oral”, por lo que no se requiere que sea antes de acordarse la apertura a juicio, como sí se exige con otras salidas alternativas, tales como la suspensión del proceso a prueba (artículo 25 del CPP) y la conciliación (artículo 36 del CPP)...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2004-08726, de las 15:20 horas, del 11 de agosto del 2004). En el voto 2009-07378, la Sala Constitucional tomó como punto de partida la sentencia 2000-02989 [...]. De lo transcrito se desprende una primera conclusión: desde el año 2000, la Sala Constitucional ha mantenido el criterio de que no es posible admitir el procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba y la conciliación una vez acordada la apertura a juicio en el proceso penal, situación distinta en relación con el instituto de la reparación integral del daño, el cual, por disposición legal, procede “antes del juicio oral”. Por su parte, se tiene que esta Sala de Casación, ha sido enfática en que resulta improcedente aplicar medidas alternas –entre ellas la conciliación– o el procedimiento abreviado en la etapa de debate. Regla general que se ha exceptuado en la sentencia 2010-00200, de las 11:00 horas, del 18 de marzo del 2010, así como en los votos de mayoría de las resoluciones 2009-00831, de las 10:50 horas, del 24 de junio del 2009, 2007-00687, de las 10:20 horas, del 29 de junio del 2007 y 2007-01191, de las 14:25 horas, del 24 de octubre del 2007, contemplándose como supuesto, en estos últimos fallos, el que las partes no hubiesen tenido acceso a esa posibilidad al realizarse la audiencia preliminar (v. gr.: si no se notificó el señalamiento de la audiencia al imputado que designó un lugar propio para atender notificaciones).

aplicarse una medida alternativa, pues ello violenta el debido proceso.

NO PAGO DE HONORARIOS: Siempre en el tema de las medidas alternas, se mantiene lo establecido en la Circular 13 del 14 de marzo de 2001 en cuanto a que el no pago de los honorarios a la Oficina de Defensa Civil de la Víctima no puede constituirse en un obstáculo procesal para que se admita la conciliación. En este instituto procesal las partes pueden proponer lo que estimen conveniente, incluir partidas y gastos como condición para aprobarla, como, por ejemplo, los honorarios que deban cubrirse por la acción civil resarcitoria, aún cuando se delegue en el Ministerio Público.

PROCEDIMIENTO PARA REPARACIÓN DEL

DAÑO: Se recuerda lo establecido en la circular **20-2002** del 06 de agosto de 2002, en el sentido de que antes de la realización del juicio oral, las partes tienen amplia libertad para producir y aceptar la reparación integral del daño, mediante: 1) escrito presentado al tribunal, 2) manifestación que rinda ante el despacho correspondiente, 3) audiencia oral celebrada para este fin, 4) acta presentada ante el Ministerio Público o, 5) cualquier medio idóneo donde se haga constar su deseo de realizar la reparación integral del daño.

COORDINACIÓN CON ADAPTACIÓN SOCIAL:

Se mantiene la Circular **15 – 2004** del 21 de julio de 2004 en cuanto a la coordinación con la Dirección General de Adaptación Social en relación con la suspensión del procedimiento a prueba en tres puntos básicos:

a) Obligación de la autoridad judicial de comunicar de inmediato a la oficina del Nivel de Atención en Comunidad de la Dirección General de Adaptación Social del lugar, para los efectos del artículo 27 párrafo segundo del CPP.

b) En la resolución que se aprueba la medida deben indicarse los datos completos de la persona imputada, tales como nombre y apellidos, número de cédula, ocupación, dirección exacta del domicilio, teléfono, dirección del lugar de trabajo y número de teléfono, y cualquier otro dato que permita su localización para que la Oficina del Nivel de Atención en Comunidad pueda darle seguimiento al caso.

c) Debe la autoridad judicial competente contestar los distintos informes y comunicados que reciba de dicha oficina, así como comunicarle las resoluciones que se dicten durante el período de prueba, tales como prórroga del plazo que se conceda a la persona acusada, revocatoria de la suspensión, reanudación del procedimiento, dictado del sobreseimiento.

Se adecúa la **Circular 02-2007** de enero, 2007; con el fin de colaborar con la Oficina de Justicia Alternativa del Ministerio Público (OJA) y dada la aprobación de la Ley de Justicia Restaurativa N°9582 del 02 de julio de 2018.

OFICINA DE JUSTICIA RESTAURATIVA: Se mantiene lo establecido en la Circular Administrativa **01-ADM-2019:** De previo a autorizar requerimientos conclusivos de los delitos que soporten la aplicación de una medida alterna, deberá agotarse esta posibilidad en primer lugar, a través de la Oficina de Justicia Alternativa.

COMISO: Se reitera lo establecido en la **Circular 09-ADM-2010** de marzo, 2010 en cuanto a que si bien es cierto, en la suspensión del proceso a prueba no se da una sentencia hasta que el plazo de la suspensión opere, dentro de la homologación del plan reparador debe ordenarse el comiso, pues de trata de medidas que deben contar con soluciones expeditas, y mal haría una persona juzgadora si postergara la decisión de ordenar el comiso hasta la sentencia que extingue la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión. Por estas razones no es necesario que exista una sentencia condenatoria, o bien que se discuta la responsabilidad de la persona imputada para que se den las consecuencias civiles del hecho punible, como resulta ser en este caso, la figura del comiso.

DELITOS FUNCIONALES: Se mantiene incólume la **Circular 10-ADM-2019** emitida en marzo 2019, sobre “Lineamientos generales para la aplicación de medidas alternas en delitos funcionales”

DELITOS AMBIENTALES: Se mantiene incólume la **Circular 01-PPP-2020** material ambiental y arqueológica, en todo lo relacionado a las Políticas Para Aplicación de Medidas Alternas.

DELITOS: Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial. En el caso de delitos con contenido económico; la persona investigada puede acceder a las salidas alternas o medidas alternativas del proceso penal, siempre y cuando demuestre el origen lícito de los recursos con los cuales pretende materializar el instituto procesal (por ejemplo: conciliación, suspensión de procedimiento a prueba o reparación integral del

daño). Por las dimensiones y trascendencia de los delitos de contenido económico, la persona fiscal a cargo del caso debe realizar una valoración integral de la gravedad de los hechos, así como del daño causado, para lo cual en todos los casos elevará la consulta respectiva a la persona Fiscal Adjunta o persona Fiscal Coordinadora la Fiscalía Adjunta Contra la Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial, por la especialidad de la materia.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

WARNER MOLINA RUIZ
FISCAL GENERAL A.I.
MAYO, 2022
[ORIGINAL FIRMADO]